

Expediente:
TJA/3ªS/179/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPOZTLAN, MORELOS; y
OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a ocho de julio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/179/2025**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPOZTLAN, MORELOS; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de
dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra

el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se previno a la promovente para que aclarara, de su escrito de demanda:

“1. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

2. La autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas.

3. La pretensión que se deducen en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; en términos del artículo 42¹ fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra:

“1.- [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

2.- [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

3.- DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

4.- CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR SI Y COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

5.- SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

6.- [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

7.- [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

8.- [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

9.- [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

10.- [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

11.- [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

12.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN Y/O COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y/O DIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.”

Demanda en la que señaló como acto reclamado *“...La negativa ficta que se ha configurado en mi contra respecto de la petición presentada con fecha 10 de enero de 2025, ante las diversas autoridades ahora demandadas...”* (sic)

Por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinte de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL;

² Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

██████████ en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA; ██████████ en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS (ANTES DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO); ██████████ ██████████ en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; ██████████ en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; ██████████ su carácter de COORDINADOR JURÍDICO E INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA; ██████████ ██████████ en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; y, ██████████ ██████████ en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de trece de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de

demanda, dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- ADMISIÓN Y PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de doce de diciembre del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad demandada que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiséis de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se ordenó el cierre de la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁸, y 26⁹ de la

Estatutal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar al servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED]

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV, y XVI del artículo 37¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XI. Actos derivados de actos consentidos

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁶

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Nc. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

¹⁶IUS Registro No. 173738

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se precisa, que la parte actora reclama la “...*La negativa ficta que se ha configurado en mi contra respecto de la petición presentada con fecha 10 de enero de 2025, ante las diversas autoridades ahora demandadas...*” (sic)

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos se desprende el acuse original de **solicitud de revalidación de Licencia de Funcionamiento** suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en el que en la esquina superior izquierda se observa la leyenda “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de un documento privado.

Sin embargo, la documental en análisis **no le beneficia a la demandante, para tener por acreditado el elemento en estudio**, pues de ella se advierte que no obstante que, el escrito con fecha de recepción diez de enero de dos mil veinticinco, fue dirigido al Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; Síndico Municipal de Tepoztlán Morelos y Director de Licencias y Funcionamientos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, no consta el sello de recibido ante dichas autoridades, pues como ya se dijo, únicamente contiene la leyenda escrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); esto es, no contiene sellos oficiales estampados por las oficinas municipales a cuyos Titulares fue dirigido, como a continuación se ilustra:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

000064

Tepoztlán, Morelos a los 10 días del mes de Enero del año 2025

Asunto: Solicitud de revalidación de licencia de funcionamiento.

El suscrito (a) en mi carácter de Propietaria de la Negociación denominada [REDACTED] la cual se ubica en Av. Revolución 26, conforme a la [REDACTED] adjunta a este escrito en copia simple, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ; así como de los artículo 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, en concordancia con los artículos 1º, 4º fracciones IV, 6º fracciones I, II, III y IV, 7º, 9º fracciones III, IV, VI, VIII y X, 15 fracciones II, III y VII, 19, 21, 29, 31, 32, 33, 1, 51, 76, 78, 79, 82, 83 y 117 estos preceptos del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Tepoztlán, Morelos con fecha de publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el día 26 de febrero del año 2014, vengo al tenor de este escrito a solicitar tenga a bien determinar el cobro e iniciar los procesos de revalidación de la licencia citada con antelación para el presente año fiscal 2025, lo anterior a efecto de estar en regla en los tramites y registros que se requiere para la operatividad de mi negociación.

Sin otro particular, desde este momento señalo como mi domicilio para efecto de esperar una respuesta por escrito a esta petición indico el inmueble ubicado en Av. Revolución 26, así mismo señalo como teléfono móvil de contacto el siguiente 5530206970, mismo del cual cuenta con la plataforma de mensajería Instantánea WhatsApp, para efecto de que pueda recibir en dicho teléfono la respuesta a este escrito.

Sin otro particular me despido de Ustedes, esperando respuesta en los términos previstos en la Ley que rige el acto.

Atentamente.

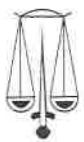
C. [REDACTED]

[REDACTED] lo tanto, este Tribunal concluye que no se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta reclamada por la parte actora, al no encontrarse acreditado uno de sus elementos esenciales, consistente en que la petición haya sido

presentada formalmente ante la autoridad competente para conocer y resolver sobre la misma.

Ello es así, porque la única documental aportada por la demandante únicamente contiene la leyenda manuscrita "[REDACTED] (sic), sin que obre sello oficial alguno de recepción por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal o Director de Licencias y Funcionamientos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, autoridades a quienes iba dirigida la solicitud, **circunstancia que impide tener por demostrado que dichas autoridades tuvieron conocimiento formal de la petición y, por ende, que surgiera para ellas la obligación legal de emitir una respuesta dentro del plazo correspondiente.**

Así mismo, respecto de las restantes autoridades demandadas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL;
[REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA;
[REDACTED], en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS;
[REDACTED], en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS;
[REDACTED] en su carácter de COORDINADOR JURÍDICO E INSPECTOR DE LA



...a Parada".

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, **resulta aún más evidente la improcedencia de la negativa ficta**, pues no existe elemento probatorio alguno que demuestre que la solicitud les hubiera sido dirigida o presentada para su trámite, razón por la cual no puede imputárseles la omisión de resolver una petición que nunca les fue sometida.

En consecuencia, al no acreditarse los presupuestos legales indispensables para la configuración del acto impugnado, resulta **improcedente** reconocer la existencia de la negativa ficta del escrito fechado el diez de enero de dos mil veinticinco, atribuida a las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] reclamada a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL; [REDACTED] todos INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA; [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS (ANTES DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO); [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR JURÍDICO E INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA; [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; y [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

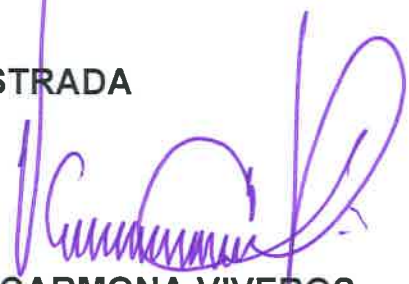
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



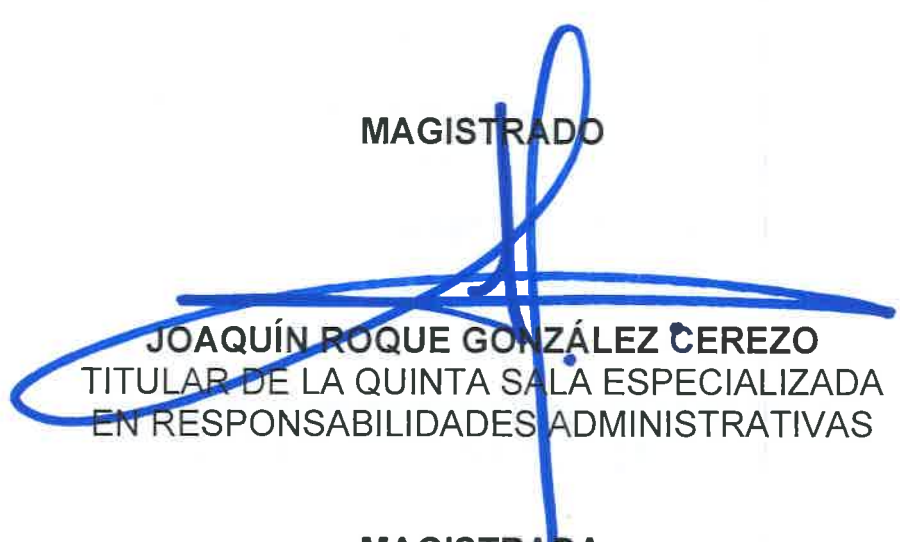
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

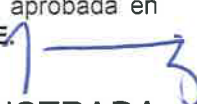


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/179/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS; y OTROS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiséis. **CONSTE.** 

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/179/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS; Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita no comparto el sentido del punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia definitiva donde se declara que no se configura la resolución negativa ficta, respecto del escrito suscrito por la parte actora, presentado el diez de enero del dos mil veinticinco, en el cual solicitó la determinación del cobro e iniciar los procesos de licencia de funcionamiento de su negociación, en términos de lo

razonado en el Considerando **"QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA"**, en el que concluye que fue dirigido al Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; Síndico Municipal de Tepoztlán Morelos y Director de Licencias y Funcionamientos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, sin embargo, no consta el sello oficial de recibo de esas autoridades, ya que contiene únicamente la leyenda escrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic); lo anterior por los siguientes razonamientos:

PRIMERO: En la sentencia definitiva se determina que no se configura el primer elemento constitutivo de la negativa ficta, consistente en: *"a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva"*, porque se sostiene que de las pruebas que obran en autos se desprende el acuse original de solicitud de revalidación de licencia de funcionamiento suscrito por María del Carmen González Ramírez, en el que en la esquina superior izquierda se observa la leyenda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, no consta el sello de acuse de recibo de las autoridades a quien fue dirigido, esto es, del Presidente Municipal; Síndico Municipal y Director de Licencias y Funcionamientos, todos del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

La suscrita no comparto ese criterio, debido a que el actor en el hecho primero del escrito inicial de demanda señala que con fecha diez de enero del dos mil veinticinco, solicitó a las autoridades demandadas que determinaran el cobro e iniciar los procesos de revalidación de la licencia de funcionamiento de su establecimiento y que hasta la fecha han omitido dar contestación, al tenor de lo siguiente:

"VIII.- RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS QUE ANTECEDEN A LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE LA PRETENCION.

1. Tal como se advierte de la Licencia de funcionamiento para el

[REDACTED]

que en fecha 10 de enero de 2025, la suscrita solicite mediante escrito dirigido a las demandadas, lo siguiente:

[...]

Por lo que, a la fecha de presentación de este juicio de nulidad, autoridades demandadas bajo los numerales 1,2, 3, y 5 han omitido dar contestación a lo antes manifestado, ya que no han otorgado a la suscrita la orden de pago para cubrir el concepto de licencia de funcionamiento 2025, y han omitido llevar a cabo el proceso de revalidación de la licencia antes referida." (Sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

A hoja 152 del proceso corre agregado el escrito de petición de la parte actora en el que aparece la leyenda [REDACTED] de su contenido se desprende que fue dirigido a las autoridades demandadas Presidente Constitucional, Síndico Municipal y Director de Licencias de Funcionamientos, todos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, sin que conste sello de acuse de recibo de esas autoridades, sin embargo, debe tenerse por presentado ante las mismas y por recibido, considerando que en el escrito de contestación de demanda, al contestar el hecho primero de la parte actora, en el que refiere haber solicitado a esas autoridades el cobro e iniciar los procesos de revalidación de la licencia de funcionamiento de su establecimiento; niegan el hecho, pero de forma evasiva, porque no señalan si conocieron o no ese escrito, se concretan a negar el hecho bajo el argumento de que la parte actora no cuenta con la documentación correspondiente para la expedición del refrendo de la licencia, al tenor de lo siguiente:

“...Por cuanto a LA RELACIÓN CLARA U SUCINTA DE LOS HECHOS QUE ANTECEDEN A LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1. Por cuanto al correlativo que se contesta, es falso y se niega, toda vez que, como se ha manifestado anteriormente, de que es ella quien no cuenta con la documentación correspondiente para la expedición del refrendo de la licencia de funcionamiento de su establecimiento, máxime que dicho establecimiento se encuentra en una zona incompatible, como se ha narrado surpa

Lo anterior, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, es infundado e improcedente, pues el mismo dice a la letra o siguiente:

ARTICULO 32- Las licencias de funcionamiento expedidas por la Autoridad Municipal, tienen una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente, el refrendo de la licencia deberá efectuarse dentro del primer mes del año que corresponda.

El Ayuntamiento le otorgará refrendo de la licencia respectiva a quien cumpla con los requisitos que establece este Reglamento; en tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando

En ese sentido, es evidente que estas autoridades suscritas, deben otorgar el refrendo a la licencia respectiva, no a quien únicamente lo solicite, sino a quien además, cumpla con los requisitos establecidos por dicha legislación, lo cual para el caso en concreto, no ocurre así, pues como se ha narrado anteriormente, la hoy actora no cumple con la constancia del visto bueno de Protección Civil, así como también, se encuentra en una zona incompatible, de conformidad con la ley, para llevar a cabo las operaciones comerciales, de su establecimiento...” (Sic)

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y **las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Se determina que es cierto que la parte actora presentó ante las autoridades demandadas antes precisadas el escrito de petición y que fue recibido por las mismas no obstante de carecer del sello de acuse de recibo, tan es así que a su escrito de contestación de demanda anexaron en copia certificada el escrito de petición de la parte actora, por lo que conocieron su contenido al haberlo recibido, por tanto, debió considerarse que se configuró el primer elemento constitutivo de la resolución negativa ficta, consistente en *"a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva"*.

De ahí que no debió considerarse inexistente la negativa ficta, por el contrario, al configurarse el primer elemento, debió procederse al estudio de los demás elementos constitutivos de la negativa ficta consistentes en: *"b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición", "c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular" y "d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad"*, para determinar la existencia o no de la resolución negativa ficta y para el caso de configurarse resolverse el fondo de la resolución conforme las razones de impugnación de la parte actora y los fundamentos y motivos en lo que sustentaron las autoridades demandadas antes citadas para sostener la legalidad de esa resolución.

CONCLUSIÓN:

En el juicio quedó acreditado que se configuró el primer elemento constitutivo de la resolución negativa ficta *"a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva"*, en

consecuencia, debió procederse al estudio de los demás elementos constitutivos de la resolución negativa ficta, para determinar su existencia o no, y para el caso de haberse configurado todos y cada uno de los elementos, resolver lo que en derecho corresponda respecto al fondo del asunto.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO REYES REYES, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto **particular** emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/179/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS; Y OTROS**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha ocho de julio del dos mil veintiséis. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.